

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

TERRITORIAL
CIRCULAR

El repartimiento formado por esta Administración, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden fecha 15 del pasado Mayo, circulada por la Dirección general de Contribuciones el 20 del mismo mes, comprensiva de las cantidades con que en el próximo ejercicio económico de 1889 90 debe contribuir cada uno de los distritos municipales de esta provincia por la riqueza territorial y pecuaria, en el caso de que las Cortes nada en contrario determinen con respecto á la expresada contribución, ha sido aprobado por la Excelentísima Diputación provincial en sesión del día de hoy, y en su virtud, para cumplimiento de lo establecido por el art. 28 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se inserta á continuación de esta circular en el presente periódico oficial.

Los datos que han servido de base para el señalamiento del cupo con que figuran los pueblos en el citado repartimiento, consisten en la riqueza que ofrecen los repartos del año actual en los dos grupos en que se encuentra dividida. Así, pues, ascendiendo la del primero, ó sea el formado con la riqueza rústica, colonia pecuaria á pesetas 20.909.472 y á pesetas 5.069.621 el segundo de la riqueza urbana, se han distribuido pesetas 4.204.140 y 1.157.857 á los tipos de imposición de 20'1.064 por ciento y 22'8391 por ciento respectivamente, con lo cual, siendo la total riqueza de la provincia de pesetas 25.979.098 en sus cuatro conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, se ha obtenido en junto el cupo para el Tesoro que figura, ascendente á pesetas 5.361.997 incluido ya el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

Para que los repartimientos individuales se lleven á efecto con la eficacia, exactitud y actividad que merecen, esta Administración ha creído oportuno prevenir á los Ayuntamientos y Juntas periciales y á las comisiones de evaluación la estricta observancia de lo que dispone el citado reglamento de 30 de Septiembre de 1885 en su sección 4.ª, capítulo 4.º, art. 70 al 82 y á su vez les comunica las siguientes instrucciones:

1.ª Tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales en los pueblos que no sean cabeza de partido, como las Comisiones de evaluación donde existan Administraciones subalternas de Hacienda, tan pronto como les sea conocida la presente circular, procederán sin demora á llevar á término la formación de los repartimientos individuales de sus respectivos distritos municipales, ajus-

tándose para la confección de los mismos al modelo que se inserta con el número 1.º, y cuidando con especialidad que en aquellos sean comprendidos todos los contribuyentes con el líquido imponible con que aparezcan en el amillaramiento y sus apéndices.

2.ª Los cupos señalados á cada distrito son fijos é invariables, y por tanto, al practicarse su distribución, no puede repartirse cantidad mayor ni menor que la respectiva según su riqueza líquida imponible, pero siempre sin rebajar del límite máximo de 19'25 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y 22 por 100 de la urbana como cuota del Tesoro y 1 por 100 en ambos casos para premio de cobranza y gastos de comprobación, ó lo que es igual, el 20'25 en el primer caso y el 23 por 100 en el segundo.

3.ª Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos individuales, por razón de recargo municipal, hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida como cuota para el Tesoro, y sobre el importe de dicho recargo girarán el tanto por 100 que en concepto de premio de cobranza del mismo se señala para los pueblos comprendidos en cada una de las zonas recaudatorias en que se divide la provincia á los tipos marcados á continuación. Para la imposición de dicho recargo debe tenerse muy en cuenta que los hacendados forasteros que conforme á la vigente ley municipal deban así considerarse, son acreedores á la rebaja de una quinta parte, según lo dispuesto en el artículo 19 del ya repetido reglamento, á cuyo artículo 71, vigente en todo lo que no se relacione con el premio de cobranza, se atenderán las Comisiones de evaluación, en los pueblos cabeza de partido administrativo, para conocer la cantidad repartible dentro del límite máximo establecido por tal concepto.

Partidos judiciales ó cabezas de zonas recaudatorias.	Tanto por 100 para cobranza.	
	Ptas.	Cénts.
Córdoba.....	1,00	
Aguilar.....	1,20	
Baena.....	0,90	
Bujalance.....	1,15	
Cabra.....	0,90	
Castro.....	1,30	
Fuente Obejuna....	2,00	
Hinojosa.....	1,75	
Lucena.....	1,25	
Montilla.....	1,30	
Montoro.....	0,75	
Posadas.....	1,10	
Pozoblanco.....	1,80	
Priego.....	1,50	
Rambla.....	1,90	
Rute.....	1,85	

4.ª A los repartimientos, sin falta

se acompañarán, además de los documentos que se le unían en años anteriores, una certificación de las fincas que el Estado posee y administra, redactada con toda precisión y claridad, conforme al modelo que se inserta con el núm. 2, y la nota detallada cuyos pormenores pueden verse en el modelo que con el núm. 3 se publica igualmente, sin que en la misma se omita dato alguno de los que sus casillas y epígrafe reclamen. Sobre la redacción de tales documentos se llama muy particularmente la atención de las Corporaciones que han de verificarla, en evitación de que adolezcan de defectos ó faltas que esta Administración está dispuesta á no tolerar en obsequio al buen servicio.

5.ª El plazo dentro del cual deberán las expresadas corporaciones, formar completamente los repartimientos individuales y declararlos terminados, previa su exposición al público y resolución de todas las reclamaciones que se presenten, será preciso é indefectiblemente el de 30 días; de modo que para el 30 del corriente mes han de quedar presentados en esta Administración los que pertenezcan á los distritos municipales donde existan Administraciones subalternas de Hacienda y los de aquellos pueblos que no sean cabezas de partido, sometidos al examen y censura de las expresadas Administraciones subalternas, cuyas oficinas desde luego quedan obligadas á remesarlos á este Centro provincial en los tres días siguientes á su presentación, cumplidos los requisitos que preceptúa el vigente reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888; y los pueblos de Villaviciosa y Obejo, pertenecientes á la zona administrativa de esta capital, presentarán en esta Administración los repartimientos, una vez terminados, en el plazo que se concede á los de los distritos municipales que no son cabezas de partido; en la inteligencia, de que tanto á los Ayuntamientos y Juntas periciales como á las comisiones de evaluación que no cumplan dicho servicio con la puntualidad ordenada, les será exigida la responsabilidad que determina el art. 81 del citado reglamento de 30 de Septiembre de 1885, consistente en multa de pesetas 50 á 500 y obligación mancomunada de pago de los trimestres que no puedan realizarse á su debido tiempo. Los Administradores subalternos que demoren el examen, censura y remisión de los repartimientos de los pueblos de su distrito, incurrirán también en multa según la importancia de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad que puedan contraer si por su causa el Tesoro deja de percibir en su época oportuna los rendimientos á que tiene derecho.

6.ª Los repartimientos originales,

así como sus copias, deben redactarse, el primero en papel del sello 12.º, y la segunda en el de oficio, venta pública, y siempre que no sea fácil realizarlo así por utilizarse papel impreso, se reintegrarán en el de pagos al Estado, según el núm. de pliegos que se iniertan.

7.ª Los Ayuntamientos ó comisiones de evaluación llenarán las matrices de los recibos talonarios, y sellados con el de la respectiva oficina, los remitirán con los repartimientos y sus copias á esta Administración, acompañados de listas cobradoras en que comprendan con separación los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que deban satisfacerlas en un solo acto. Para estos efectos debe entenderse por cuota la total asignada en el reparto á cada contribuyente.

8.ª Los señores Alcaldes y Administradores Subalternos, según los casos, remitirán inmediatamente una nota expresiva del número de contribuyentes que podrán contener en cada una de las tres categorías, los repartimientos próximos á formarse, á fin de que pueda hacerse sin pérdida de tiempo la remesa de los recibos talonarios que necesiten para cumplir lo dispuesto en la prevención anterior.

9.ª Para evitar la menor demora en la práctica de los importantes trabajos de formación de repartos individuales, esta Administración ha acordado que los Ayuntamientos y Juntas periciales y comisiones de evaluación que han dejado de remitir á su tiempo los apéndices, verifiquen su remisión juntamente con el expresado reparto. Esto sin perjuicio de que se exijan á dichas corporaciones la responsabilidad en que han incurrido no cumpliendo lo que sobre el particular está dispuesto.

Esta Administración, confiando en el celo de las corporaciones que han de realizar el servicio importantísimo de que se trata, espera no verse en el caso de tener que adoptar las medidas de rigor á que daría lugar la falta de cumplimiento de cuanto en bien del Tesoro se dispone.

De la presente circular se servirán acusar recibo con brevedad los señores Alcalde de los pueblos no cabezas de partido y los Administradores subalternos de aquellos donde se encuentren constituidas éstas.

Córdoba 1.º de Junio de 1889.—
El Administrador de Contribuciones,
Francisco Serrano.

Administración de Contribuciones de la

CONTRIBUCIÓN TERRITORIO PECUARIA PARA

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de los cinco millones trescientas cincuenta y dos mil ciento sesenta y ocho pesetas ocho céntimos del cupo que para esta contribución ha correspondido

DISTRITOS MUNICIPALES	1	2	3	4	5	6	8	
	Riqueza rústica.	Riqueza pecuaria.	TOTAL riqueza rústica y pecuaria.	Riqueza urbana.	TOTAL Riqueza imponible considerada al distrito.	Capo de contribución para el Tesoro, correspondiente a la riqueza rústica y pecuaria con inclusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación.	Capo de co- respon- sabilidad urbana del 1 por 100 de cobranza de com- proba- ción.	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Ptas. Céntos.	Ptas. Céntos.	Ptas. Céntos.
1 Adamuz.....	376.140	5.712	381.852	35.793	417.645	76.776,63	80	84.951,48
2 Aguilar.....	1.254.147	17.134	1.271.281	209.279	1.480.560	255.608,82	82	303.406,26
3 Alcaracejos.....	17.553	7.052	24.605	4.946	29.551	4.947,17	51	6.076,79
4 Almodóvar.....	209.524	11.472	220.996	18.326	239.322	44.434,32	14	48.619,83
5 Añora.....	21.293	5.248	26.541	4.760	31.301	5.336,43	68	6.423,57
6 Almedinilla.....	78.840	3.063	81.903	16.723	98.626	16.467,73	70	20.287,11
7 Baena.....	760.530	26.618	787.148	102.367	889.515	158.267,11	46	181.646,81
8 Belalcázar.....	179.150	26.632	205.782	13.746	219.528	41.375,34	38	44.514,80
9 Belmez.....	76.930	29.891	106.821	53.178	159.999	21.477,85	52	33.623,23
10 Benamejí.....	202.750	3.767	206.517	78.057	284.574	41.523,12	37	59.350,64
11 Blázquez.....	34.530	7.118	41.648	2.552	44.500	8.373,90	37	9.025,27
12 Bujalance.....	498.200	21.956	520.156	165.192	685.348	104.584,64	98	142.313,01
13 Córdoba.....	1.943.043	128.406	2.071.449	1.672.346	3.743.795	416.493,81	42	798.443,79
14 Cabra.....	1.023.800	20.441	1.044.241	198.486	1.242.727	209.959,26	66	255.291,68
15 Cañete de las Torres.....	263.390	17.932	281.322	28.638	309.960	56.563,72	02	63.104,38
16 Carcabuey.....	223.005	8.210	231.215	33.885	265.100	46.489,00	28	54.228,02
17 Carlota.....	175.380	2.211	177.591	24.271	201.862	35.707,15	29	41.250,43
18 Carpio.....	155.820	8.700	164.520	28.181	192.701	33.079,04	92	39.515,33
19 Castro del Río.....	535.069	36.112	571.181	83.094	654.275	114.843,92	05	133.821,84
20 Conquista.....	11.800	2.964	14.764	2.115	16.879	2.968,50	77	3.451,55
21 Doña Mencía.....	90.730	9.909	100.639	46.253	146.892	20.234,87	13	30.798,64
22 Dos Torres.....	193.700	10.969	204.669	8.775	213.444	41.151,56	22	43.155,69
23 Encinas Reales.....	115.098	636	115.734	11.293	127.027	23.269,93	20	25.849,15
24 Espejo.....	208.190	28.534	236.724	52.284	289.008	47.596,66	43	59.537,86
25 Espiel.....	139.484	8.432	147.916	19.000	166.916	29.740,57	52	34.080,00
26 Fernán Núñez.....	237.728	31.712	269.440	50.788	320.228	54.174,67	08	65.774,19
27 Fuente la Lancha.....	6.876	2.848	9.724	1.616	11.340	1.955,14	38	2.324,22
28 Fuente Obejuna.....	314.300	26.734	341.034	27.374	368.458	68.579,70	96	74.831,68
29 Fuente Tójar.....	54.562	235	54.797	8.954	58.751	11.017,70	00	11.920,76
30 Fuente Palmera.....	71.900	9.190	81.090	9.167	90.257	16.304,26	00	18.397,92
31 Granjuela.....	20.174	12.446	32.620	3.386	36.006	6.558,70	61	7.332,03
32 Guadalcazar.....	119.940	3.681	123.621	3.917	127.538	24.855,72	41	25.750,33
33 Gñijo.....	7.127	5.673	12.800	2.283	15.083	2.573,62	80	3.095,03
34 Hinojosa.....	257.780	39.739	297.519	37.991	335.510	59.820,34	73	68.497,14
35 Hornachuelos.....	342.148	9.582	351.730	18.581	370.311	70.720,23	52	74.963,96
36 Lucena.....	1.460.988	29.376	1.490.364	405.513	1.895.877	299.658,54	66	392.274,06
37 Luque.....	226.458	26.648	253.106	35.788	288.894	50.890,50	40	59.064,16
38 Montalbán.....	157.950	9.973	167.923	23.120	191.043	33.763,26	63	39.043,66
39 Montemayor.....	225.534	16.656	242.190	23.248	265.438	48.695,68	88	54.005,31
40 Montilla.....	942.341	37.870	980.211	278.075	1.258.286	197.085,13	56	260.594,96
41 Montoro.....	1.556.340	21.299	1.577.639	248.690	1.826.329	317.206,40	09	374.004,96
42 Monturque.....	144.603	3.633	148.241	8.210	156.451	29.805,92	93	31.681,01
43 Nueva Carteya.....	31.229	3.141	34.370	10.022	44.392	6.910,56	00	9.199,49
44 Obejo.....	37.794	3.415	41.209	6.794	48.003	8.285,64	00	9.837,33
45 Palenciana.....	66.540	2.798	69.338	16.139	85.477	13.941,37	51	17.627,37
46 Palma.....	524.388	32.412	556.800	78.254	635.054	111.952,42	65	129.824,93
47 Pedro Abad.....	72.245	21.587	93.832	23.467	117.299	18.866,23	95	24.225,88
48 Pedroche.....	55.227	18.484	73.711	7.233	80.944	14.820,62	98	16.472,57
49 Posadas.....	166.799	12.821	179.620	57.130	236.750	36.115,12	43	49.163,10
50 Pozoblanco.....	200.705	35.932	236.637	45.135	281.772	47.579,17	63	57.887,60
51 Priego.....	421.448	9.576	431.024	132.359	563.383	86.663,40	60	116.833,00
52 Puente Genil.....	434.424	15.750	450.174	98.045	548.219	90.512,77	81	112.905,37
53 Rambla.....	487.962	30.845	518.807	82.995	601.802	104.313,40	00	123.268,71
54 Rute.....	398.711	2.862	401.573	61.907	463.480	80.741,86	98	94.880,86
55 San Sebastián.....	39.686	2.790	42.476	6.769	49.245	8.540,38	19	10.086,36
56 Santaella.....	608.707	42.853	651.560	20.390	671.890	131.015,24	59	135.648,43
57 Santa Eufemia.....	25.966	11.776	37.742	8.580	46.322	7.588,55	66	9.548,14
58 Torrecampo.....	47.684	18.924	66.608	15.345	81.953	13.392,46	98	16.897,12
59 Valenzuela.....	91.175	16.707	107.882	31.122	139.004	21.691,18	13	28.799,16
60 Valsequillo.....	30.731	1.996	32.727	2.273	35.000	6.580,21	70	7.099,34
61 Victoria.....	62.255	4.838	67.093	7.196	74.289	13.459,98	88	15.133,48
62 Villa del Río.....	99.720	1.167	100.887	62.903	163.790	20.284,73	10	34.651,21
63 Villafranca.....	150.880	18.347	169.227	44.923	214.150	34.025,47	02	44.285,48
64 Villaharta.....	6.058	2.064	8.122	3.875	11.997	1.632,71	03	2.517,73
65 Villanueva de Córdoba.....	158.115	52.554	210.669	52.870	263.539	42.357,94	06	54.432,97
66 Villanueva del Duque.....	37.193	6.242	43.435	7.575	51.010	8.733,20	41	10.463,26
67 Villanueva del Rey.....	61.303	23.416	84.719	16.710	101.429	17.033,93	45	20.850,34
68 Villaviciosa.....	119.184	22.300	141.484	17.437	158.921	28.447,33	70	32.429,78
69 Villaralto.....	13.394	11.045	24.439	4.815	29.254	4.913,80	66	6.013,50
70 Viso.....	58.304	22.408	80.712	15.958	96.670	16.228,26	60	19.872,92
71 Iznájar.....	184.960	542	185.502	13.751	199.253	37.297,76	97	40.438,36
72 Zuheros.....	88.685	7.094	95.779	22.168	117.947	19.257,70	00	24.320,67
TOTALES.....	19.716.317	1.193.155	20.909.472	5.069.621	25.979.093	4.204.140,00		5.361.997,00

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE SEVILLA

Núm. 1.487.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 790 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, con relación al art. 154 de la misma, se publican á continuación los nombramientos que he hecho de Fiscales municipales, correspondientes á los pueblos de la provincia de Córdoba, debiendo tomar posesión los electos el día 1.º de Agosto próximo.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE CORDOBA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO DE LA DERECHA DE CORDOBA

Pueblos.	NOMBRES
Córdoba, Derecha. Obejo	D. Manuel López Domínguez. Antonio Barrios Coslado.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO DE LA IZQUIERDA DE CORDOBA	
Córdoba, Izquierda. Villaviciosa	D. Toribio Herrero y López. Mateo Pulido Moreno.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE BUJALANCE	
Bujalance. Cañete de las Torres. Carpio. Pedro Abad.	D. Manuel López Morales. Rafael Priego García. Mariano Barasona y Candán. Ramón de Porras y Pérez.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE FUENTE OBEJUNA	
Fuente Obejuna. Blázquez. Belmez. Espiel. Granjuela. Valsequillo. Villanueva del Rey. Villaharta.	D. Manuel Calderón Gutiérrez. Antonio Benavente. Manuel Capellán García. Juan Alamo Rodríguez. Gregorio Gallardo Hierro. Juan Infante Fernández. Bonifacio Castillo Garán. José Ramos Vega.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE HINOJOSA	
Hinojosa. Belalcázar. Fuente la Lancha. Santa Eufemia. Villaralto Viso.	D. Francisco de Paula Muñoz y Aguilar. Jerónimo Montero. Esteban Ramírez y Romero. Antonio Rubio Fernández Eliás Gómez Muna. Francisco Madueño Corchado.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MONTORO	
Montoro. Adamuz. Villa del Río. Villafranca.	D. Diego Medina Serrano Andrés de Luque Ayllón. Antonio Polo Berrego. Juan Muñoz Oporto.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE POSADAS	
Posadas. Almodóvar del Río. Carlota. Fuente Palmera. Guadalcazar. Hornachuelos. Palma del Río.	D. Francisco Eugenio Uceda García. Francisco Esplín Delgado. Rafael Gómez Márquez. Juan Ramos Durán. Alfonso Moreno Díaz. Rafael Zamora Muñoz. Juan María Morales Sánchez.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE POZOBLANCO	
Pozoblanco. Alcaracejos. Añora. Conquista. Dos Torres. Guijo. Pedroche Torrecampo. Villanueva de Córdoba. Villanueva del Duque	D. Bartolomé Bonifacio Herrero Fernández Rafael Caballero Fernández. José García Madrid. Juan Antonio Muñoz Moreno. Andrés Calero Navas. Gabriel Aperador Terreros. Francisco Ricardo Moreno Pizarro. José Campos Sánchez (menor) Miguel Blanco Moreno. José Leal Carmona.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA RAMBLA	
La Rambla. Fernán Núñez. Montalbán. Montemayor. S. Sebastián los Ballesteros Santaella. Victoria.	D. José Cabello López. Francisco Gómez Torres. Juan José Pérez Adamuz. José Uruburu Luque. Sebastián Rider Rossi. Juan Palma Luque. Tomás Alcaide Minorer.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MONTILLA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE AGUILAR

Pueblos.	NOMBRES
Aguilar Puente Genil. Monturque.	D. Ramón Reina Alcalá. Francisco Delgado Parejo. Francisco Cañete Pizarro.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE BAENA	
Baena. Luque. Valenzuela.	José Bujalance Ariza. Rafael Aguilera del Pozo. Roque Oliván Gordillo.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CABRA	
Cabra. Doña Mencía. Nueva Carteya. Zuheros.	D. Francisco Poblaciones y Uclés. José Vargas Saavedra. José Pérez Moreno. Juan Bautista Robles Orbe.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CASTRO DEL RIO	
Castro del Río. Espejo.	D. José Valdelomar y Mazuelo. Rafael Ruiz Pineda.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LUCENA	
Lucena. Encinas Reales.	D. Pedro Díaz Ramírez José de Vera Mármol.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE MONTILLA	
Montilla.	D. Manuel Polo Pérez.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE PRIEGO	
Priego. Almedinilla. Carcabuey. Fuente Tójar.	D. Francisco Javier Galisteo y Pérez Cristóbal García Castillo. Juan Camacho Carrillo. Manuel Pimentel Ruiz.
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE RUTE	
Rute. Benamejí. Iznájar. Palenciana.	D. Isidro Rueda Morales. Nicolás Espejo Cabello. Juan Lechado Porras. Lorenzo Ramírez Gómez.

Sevilla 1.º de Junio de 1889.—El Fiscal, Andrés Blas.

JUZGADOS

Montilla.

EDICTO

Núm. 1.385.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad en el ramo de embargo referente á causa contra Rafael Sánchez Amo, por lesiones, se saca á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Una suerte de olivar, al sitio de Panchía, de este término, de cabida de seis celemines, en la que radican 34 olivos. y linda: al Norte y Este, con olivos de los herederos de D. José Márquez del Real; al Sur, con otros de Gregorio Espejo, y al Oeste, con más olivos de D. Francisco de Borja Ruiz, la cual fué apreciada en trescientas doce pesetas cincuenta céntimos 312,50

Para cuyo acto se ha señalado el día 15 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle Enfermería, número 35.

ADVERTENCIAS

1.º Que para hacer proposiciones hay que consignar previamente en la

mesa del Juzgado una cantidad igual cuando menosal 10 por 100 del aprecio.

2.º Que no se han presentado títulos de citada finca, pero que se está instruyendo expediente posesorio para la inscripción á favor del procesado, y que estas diligencias se encuentran de manifiesto en la Escribanía del Actuario, sita en la calle Sotollón, núm. 26.

Y para notoriedad del público se fija el presente y otros de igual tenor.

Montilla 25 de Mayo de 1889.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Juan Antonio Delgado.—El Actuario, Juan Reina.

Comisaría de Guerra de La Rambla.

Núm. 1.407.

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios militares de este punto.

Hago saber: Que no pudiendo celebrarse la subasta anunciada por esta Comisaría en 10 y 22 del actual con el fin de contratar á precios fijos por el término de un año el suministro de acuartelamiento, alumbrado y combustible á la tropa del Ejército estante y transeunte en este punto, se celebrará dicho acto el día 13 de Junio próximo, á las diez de su mañana, en el lugar y forma ya publicada.

La Rambla 28 de Mayo de 1889.—Sebastián Domínguez.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)